

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006**

CG194/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD05-TAM/0214/2006 signado por el Lic. Leonardo Vázquez Bello, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito del veintisiete de abril de dos mil seis, suscrito por el C. Rodrigo Monreal Briseño, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...vengo a presentar formal queja administrativa en contra de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, mismas que se hacen contar en daños y perjuicios a la propaganda electoral del Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, C. FELIPE CALDERON HINOJOSA, la cual, se encuentra colocada en las principales vías de la ciudad; basándome en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

HECHOS

Como es de su conocimiento, una vez aprobado el registro del C. FELIPE CALDERON HINOJOSA, como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político se avocó a la colocación de propaganda de su Candidato, misma que como le consta al público en general, ésta se encuentra instalada en las principales vías de la ciudad.

Ahora bien, de un tiempo a la fecha, nos hemos dado cuenta que distinta propaganda se encuentra destruida, así como cambiada del lugar original donde el Partido que represento la colocó; y a cambio de ella, tanto el Gobierno del Estado de Tamaulipas como la Coalición Alianza por México, han colocado propaganda alusiva a sus Dependencias e Instituciones; el primero, con relación a la publicidad de conservación de pavimentos y el segundo, con propaganda de su Candidato a la Presidencia de la República, existiendo indicios fundados, que al momento de hacerlo destruyeron propaganda política del Partido Acción Nacional.

PRUEBAS

Con la finalidad de acreditar mi dicho, ofrezco como pruebas de mi intención las siguientes placas fotográficas tomadas a la publicidad que el Partido Acción Nacional colocó en diferentes partes de la ciudad, misma que como se puede apreciar, se encuentra destruida:

- 1) Fotografía tomada al pendón ubicado en el dos ceros Boulevard Praxedis Balboa, donde se aprecia la destrucción parcial, misma que se presume fue ocasionada al momento en que colocaron la propaganda de la Coalición Alianza por México.*
- 2) Fotografía tomada al pendón ubicado en tres ceros Boulevard Praxedis Balboa, misma que se encuentra destruida y existen indicios de que la quitaron para poner la del candidato de la Coalición Alianza por México.*
- 3) Fotografía tomada al pendón ubicado en el tres Boulevard Praxedis Balboa, la cual se encuentra dañada y existe la presunción que lo hicieron al momento de colocar la propaganda de Gobierno del Estado y de la Coalición Alianza por México.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

- 4) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el tres y cuatro Boulevard Praxedis Balboa, misma que se encuentra dañada por la publicidad de Gobierno del Estado.*
- 5) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el siete Boulevard Praxedis Balboa, misma que se encuentra dañada.*
- 6) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el cinco Juárez, misma que se encuentra destruida.*
- 7) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el seis Juárez, misma que se encuentra destruida.*
- 8) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el seis y siete Juárez, mismos que se encuentran dañados y destruidos.*
- 9) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el siete y ocho Juárez, los cuales se encuentran dañados y destruidos.*
- 10) *Fotografía tomada al pendón ubicado en el once Juárez, mismos que se encuentran destruidos.*
- 11) *Fotografía tomada a distintos pendones que se encuentran ubicados en el Boulevard que esta en la salida a Soto la Marina, mismos que están dañados.*

Ahora bien, como se puede apreciar de las fotografías uno, dos, tres, cuatro y once, se desprende que existe una participación directa tanto del Gobierno del Estado como de la Coalición Alianza por México, los cuales, de una manera por demás dolosa, al momento de colocar su propaganda, destruyeron o dañaron los pendones que fueron colocados en esos lugares por el Partido Político que represento, aclarando desde este momento, que los primeros pendones que se colocaron en dichos lugares, son alusivos al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido acción Nacional, C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, haciendo del conocimiento de este Consejo Distrital, que la Representación Legal del Partido Acción Nacional, se encuentra estudiando los medios de prueba que obran el su poder, con la finalidad de reunir los elementos del cuerpo del o de los delitos que se lleguen a configurar, y en el momento que consideremos oportuno, se presentará la Denuncia correspondiente ante la FEPADE, en los términos que señala el Código Penal Federal.

DERECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 264 al 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral citado.”

Para acreditar los hechos narrados, el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas 12 fotografías.

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



Fotografía número 9



Fotografía número 10



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

Fotografía número 11



Fotografía número 12



II. Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD05-TAM/0219/2006, de fecha dos de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. César Torres Zúñiga, Secretario del Consejo Distrital y Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el acta circunstanciada levantada por el mismo funcionario.

III. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios número CD05-TAM/0214/2006 y CD05-TAM/0219/2006, suscritos el primero por el Consejero Presidente y el segundo por el Secretario del 05 Consejo Distrital de esta Institución en el estado de Tamaulipas, así como el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006; y **2)** Emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

IV. Mediante oficio número SJGE/676/2006, de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha doce de junio de dos mil seis, se notificó a la otrora coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

V. El día diecinueve de junio de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1, 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º; 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º; 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006, en relación a la queja interpuesta por el C. Rodrigo Monreal Briseño, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 05, en el estado de Tamaulipas, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e), así como el inciso b) del numeral 2 de dicho artículo perteneciente al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

...”

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar en su escrito de queja realiza diversos señalamientos sin que para ello aporte elementos de prueba idóneos que permita llegar a la conclusión de que sus afirmaciones son ciertas.

La frivolidad deviene del señalamiento realizado en su escrito, al manifestar que “...vengo a presentar formal Queja Administrativa en contra de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...”, en este sentido, esta autoridad como podrá darse cuenta desde un inicio el actor presenta señalamientos sin siquiera saber a quien acusa, lo que demuestra la falta de seriedad de su escrito.

Por otra parte, de las fotos que como medio de prueba acompaña, no pueden ser considerados como elementos suficientes para determinar alguna responsabilidad sobre mi Representado, máxime cuando las mismas no son reforzadas con algún otro elemento que permita, por lo menos como indicio, establecer algún vínculo del que la Coalición “Alianza por México” tuvo participación en los hechos denunciados.

En este sentido, no debe pasar desapercibido a esta autoridad el hecho relativo a que la carga de la prueba al actor, lo cual cobra importancia dado que las probanzas presentadas no son idóneas, pertinentes ni eficaces, en virtud de que aún cuando se pudiese deducir la existencia de alguna de las conductas denunciadas, tal circunstancia no puede ser atribuida a mi Representada, luego entonces, no basta para tener por cierta la imputación manifestada, el que se aporte como elemento adicional que corrobore su dicho, así

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

como que de las mismas se pruebe la existencia de algún elemento que pudiese vincular a la Coalición que represento.

SEGUNDO.-Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor en su escrito de queja, manifiesta que, "...nos hemos dado cuenta que distinta propaganda se encuentra destruida, así como cambiada del lugar original donde el Partido que represento la colocó; y a cambio de ella, tanto el Gobierno del Estado de Tamaulipas como la Coalición Alianza por México, han colocado propaganda alusiva a sus Dependencias e Instituciones; el primero, con relación a la publicidad de conservación de pavimentos y el segundo, con propaganda de su Candidato a ala Presidencia de la República, existiendo indicios fundados, que al momento de hacerlo destruyeron propaganda política del Partido Acción Nacional."

En ese sentido, como se puede apreciar de la lectura integral de la queja presentada, no existe elemento que vincule a mi Representada con la supuesta destrucción de su propaganda, tal afirmación es así, toda vez que como podrá darse cuenta esta autoridad electoral de las diversas fotografías que se aportaron como medio de prueba no puede arribarse a la conclusión de que las manifestaciones realizadas son ciertas, ya que las mismas carecen, al igual que el escrito de queja, de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Luego entonces es valido que esta autoridad determine declarar infundada la queja de mérito, ya que como se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, basándose en apenas diversas fotografías de las cuales no se desprende participación alguna de mi representada.

Por ende, al no estar respaldados los argumentos del quejoso con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

En tal tesitura, las imputaciones que realizan a mi representado, son hechos que de manera sesgada se pretende hacer valer como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja.

TERCERO.-*Ahora Bien, el Vocal Secretario de la Junta Distrital 05 en el estado de Tamaulipas, realizó recorrido a los lugares en donde el actor señaló como sitios en donde se encuentra su propaganda, acción que derivo en el acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2006, en donde se señaló, entre otras cosas que:*

“...la mayor parte de la propaganda electoral fue colocada a poca altura, estando al alcance de las manos de los transeúntes, son lugares de mayor afluencia ciudadana, ya que muy próxima a estos lugares está: La zona comercial, la plaza, la iglesia, oficinas públicas del gobierno federal, el mercado municipal, etc. Por otra parte, se han registrado altas temperaturas en la región, así como fuertes vientos y algunas lluvias, lo que ha contribuido al deterioro de la propaganda electoral.

Atento a lo anterior, y toda vez que por su propia naturaleza el Acta Circunstanciada es documental pública, en consecuencia lo manifestado en ella debe ser elemento suficiente para determinar infundada la denuncia presentada por el impetrante, ya que como ha señalado la autoridad estatal, el lugar en donde ha sido colocada la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y coaliciones, no únicamente la del Partido Acción Nacional, ha sufrido deterioros ocasionados por los cambios climatológicos y la propia ciudadanía, lo que demuestra que las imputaciones realizadas hacia mi Representada no pueden tomarse como ciertas.

Así las cosas, y atendiendo las conclusiones plasmadas en el documento emitido por la autoridad electoral en el estado de Tamaulipas, los daños a la propaganda del Partido Acción Nacional, son los mismos daños que la propaganda de los otros partidos y coaliciones ha sufrido, sin que para ello exista de manera dolosa, la intervención de la Coalición “Alianza por México”, lo que deja en evidencia la poca seriedad de los hechos denunciados por el actor.

En ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por México” no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

Representada; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el C, Rodrigo Monreal Briseño, a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** atentamente le solicitó:*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho a mi representada, derivado de la formación del expediente **JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006**, por la queja presentada por el C. Rodrigo Monreal Briseño, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital Electoral, en el estado de Tamaulipas.*

SEGUNDO.- *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO.- *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

VI.- Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la contestación del emplazamiento de la coalición denunciada, y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII.- Mediante oficios números SCG/710/2008 y SCG/711/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se notificó al representante del Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

VIII.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante común de la otrora coalición “Alianza por México” y el del representante del Partido Acción Nacional, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce **de enero de dos mil ocho**, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

...

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]*”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establecen:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Rodrigo Monreal Briseño representante propietario de ese instituto político ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rubrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: calle 16 Rosales, número 107, zona centro en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

d) Acreditación de su pertenencia al partido político denunciante: inaplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña once placas de imágenes fotográficas.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de esta clase de procedimientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

Por tanto, es evidente que sí fueron aportadas pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad*”**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Alianza por México”, para fundar su solicitud de desechamiento basada en la frivolidad de la queja, resultan inatendibles.

4.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora coalición “Alianza por México”, colocó, sobrepuso y destruyó propaganda electoral alusiva al C. Felipe Calderón Hinojosa, así como el hecho de que fue cambiada del lugar original donde fue colocada en las principales vías de la ciudad; y a cambio de ella, tanto el Gobierno del estado de Tamaulipas como la coalición “Alianza por México”, han colocado propaganda alusiva a sus Dependencias e Instituciones, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora coalición “Alianza por México” colocó, sobrepuso y destruyó propaganda electoral alusiva al C. Felipe Calderón Hinojosa, así como el hecho de que fue cambiada del lugar original donde fue colocada en las principales vías de la ciudad; y a cambio de ella, tanto el Gobierno del estado de Tamaulipas como la coalición “Alianza por México”, han colocado propaganda alusiva a sus Dependencias e Instituciones, lo que en la especie podría contravenir la normativa electoral en materia de colocación de propaganda.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Así tenemos que, con base en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, levantada por el Lic. César Torres Zúñiga, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, acompañado del C. Efraín Guevara Cervantes, persona adscrita a la Junta Distrital, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvieron o no verificativo los hechos de los que se duele el quejoso.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral desconcentrada, al constituirse en los lugares descritos por el quejoso, consignó lo siguiente:

“En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las dieciséis horas del día veintinueve de abril de dos mil seis, el suscrito, César Torres Zúñiga, Secretario del Consejo Distrital 05 y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva y Efraín Guevara Cervantes persona adscrita a la Junta Distrital con base en los lineamientos para el conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos constituimos en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

domicilios que más adelante se mencionan, para llevar a cabo una inspección ocular de los lugares y espacios del equipamiento urbano ocupados por el Partido Acción Nacional, para la colocación y fijación de la propaganda electoral de sus candidatos a puestos de elección popular, en virtud de la queja o denuncia formal presentada en este órgano electoral en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, consistente en daños y perjuicios a la propaganda electoral del candidato a la presidencia de la república C: Felipe Calderón Hinojosa.-----

-----ANTECEDENTES-----

En el mes de diciembre de dos mil cinco, se firmaron los convenios de colaboración con las autoridades de los municipios que conforman el Distrito Electoral 05, para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones en los lugares de uso común cedidos por los ayuntamientos. Los lugares autorizados fueron distribuidos mediante sorteo efectuado en la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis. Cabe destacar que la postería del alumbrado público no se incluyó en los convenios de colaboración con ninguna autoridad.-----

El veintiocho de abril de dos mil seis, el C. Rodrigo Monreal Briseño representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 presentó en este órgano electoral, denuncia formal en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en daños y perjuicios a la propaganda electoral del candidato a la presidencia de la república C. Felipe Calderón Hinojosa.-----

El mismo día veintiocho de abril, se envió vía fax al Secretario Ejecutivo del Instituto, el escrito presentado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 para su conocimiento y fines procedentes.-----

-----VERIFICACIÓN DE CAMPO-----

En el recorrido de verificación efectuado para constatar lo dicho por el representante acreditado del Partido Acción Nacional y de las pruebas técnicas (fotografías) presentadas, se puede constatar mediante compulsas, el estado actual que guarda la propaganda electoral de acuerdo a las fotografías recientes que se imprimieron por parte de esta autoridad electoral.-----

1.- Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 2 ceros Boulevard Praxedis Balboa. Pendones de los candidatos a la presidencia de la Coalición "Alianza por México" y del Partido Acción Nacional y el pendón del candidato a diputado federal por la Coalición "Alianza por México".-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

- 2.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el tres ceros Boulevard Praxedis Balboa. Pendones de los candidatos a la presidencia de la república del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Alianza por México".-----*
 - 3.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el tres Boulevard Praxedis Balboa. Pendones de los candidatos a diputados federales por la Coalición "Alianza por México" y Partido Acción Nacional.-----*
 - 4.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 3 y 4 Boulevard Praxedis Balboa. Pendones de los candidatos a la presidencia de la república por la Coalición "Alianza por México" y a la diputación federal por el Partido Acción Nacional.-----*
 - 5.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 7 Boulevard Praxedis Balboa. Pendones de los candidatos del Partido Acción Nacional a la presidencia de la república y a la diputación federal.-----*
 - 6.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 5 Juárez. Pendón del candidato a diputado federal por la Coalición "Alianza por México" (se encuentra en el 6 Juárez).-----*
 - 7.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 6 Juárez. Pendones del candidato a la presidencia de la república de la Coalición "Por el Bien de Todos" y del candidato a la diputación federal por la Coalición "Alianza por México" (cubre propaganda del Partido Acción Nacional).-----*
 - 8.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 6 y 7 Juárez. Pendón del candidato a diputado federal por la Coalición "Alianza por México".-----*
 - 9.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 7 y 8 Juárez. Pendón del candidato a la presidencia de la república del Partido Acción Nacional.-----*
 - 10.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el 7 y 8 Juárez. Pendones de los candidatos a la presidencia de la república de las Coaliciones: Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" (no se encuentra propaganda del PAN).-----*
 - 11.- *Fotografía de la propaganda colocada en el poste del alumbrado público localizado en el boulevard que se encuentra ubicado en la salida al Municipio de Soto la Marina. Pendones de los candidatos a la presidencia de la república por la Coalición "Por el Bien de Todos" (2) y por el Partido Acción Nacional.-----*
- Como se podrá observar, la mayor parte de la propaganda electoral fue colocada a poca altura, estando al alcance de las manos de los transeúntes, son lugares de mayor afluencia ciudadana, ya que muy*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

próxima a estos lugares está: La zona comercial, la plaza, la iglesia, oficinas públicas del gobierno federal, el mercado municipal, etc. Por otra parte, se han registrado altas temperaturas en la región, así como fuertes vientos y algunas lluvias, lo que ha contribuido al deterioro de la propaganda electoral. El gobierno del estado ha publicitado en grandes espectaculares las obras de pavimentación que realiza en las principales avenidas y redes viales de la ciudad, colocando sus anuncios en los postes del alumbrado público, donde también ha sido colocada la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones.-----

Se concluye esta actuación a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil seis, quedando como constancia la presente que consta de 3 fojas útiles y un anexo de 11 fojas con fotografías de la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones.-----

Se concluye esta actuación a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil seis, quedando como constancia la presente que consta de 3 fojas útiles y un anexo de 11 fotografías de la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones.-----

-----DOY FE-----”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que el día veintinueve de abril de dos mil seis, la propaganda aludida por el impetrante se encontraba colocada en los domicilios descritos en las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 9, y 11; en los lugares a que se refieren las fotografías 6, 7, 8 y 10, no se localizó colgada propaganda alguna correspondiente al partido quejoso.

Así las cosas, toda vez que el acta circunstanciada en comentario reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público, tiene pleno valor probatorio; en consecuencia, toda vez que consigna las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Previo a abordar el estudio de los conceptos de agravio aducidos por el instituto político demandante, es pertinente para efectos ilustrativos, reproducir las once imágenes relativas a la propaganda electoral, que la autoridad administrativa anexo al acta circunstanciada antes referida.

Fotografía número 1



Fotografía número 2



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.**

Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



Fotografía número 9



Fotografía número 10



Fotografía número 11



En las fotografías antes reproducidas se observan, imágenes que corresponden a la propaganda electoral colgada en postes del alumbrado público en pendones alusiva a los siguientes candidatos: 1. A Presidente de la República, en algunos casos se aprecia el logotipo del "PAN" y en seguida se lee "Felipe Calderón" así como la digitalización de su rostro, a continuación en la parte inferior del nombre la leyenda "Valor y Pasión por México"; 2. A diputada federal, en la que puede observarse el logotipo del "PAN" y en seguida se lee "Lydia Madero", a continuación en la parte inferior del nombre la leyenda "Valor y Pasión por Tamaulipas"; 3. A Presidente de la República, misma que en algunos casos se visualiza el logotipo con el emblema de la coalición "Alianza por México" así como la digitalización del rostro del candidato y en la parte inferior se lee "ROBERTO SÍS".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

PUEDE”; 4. A diputado federal en la que en algunos casos se lee “MIGUEL” en seguida en la parte inferior del nombre “DIPUTADO V DISTRITO”, así como la digitalización del rostro del candidato, a continuación en la parte inferior se localiza el logotipo con el emblema de los partidos políticos que integraron la otrora la coalición “Alianza por México”; 5. A presidente de la república en algunos casos se visualiza el logotipo con el emblema de los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, apreciándose la fotografía digitalizada del candidato, no pudiendo observarse de manera clara el contenido de la propaganda; y finalmente espectaculares promocionando la obra pública del Gobierno del estado de Tamaulipas, misma que contiene la leyenda “CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS” el que contiene en la parte superior izquierda el logo o escudo alusivo a la entidad federativa del Gobierno Tamaulipeco.

Dichas fotografías contienen imágenes coincidentes entre las exhibidas por el partido político quejoso y las que fueron agregadas en la diligencia de inspección practicada por el personal de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Electoral Federal 05 del estado de Tamaulipas.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar en primer término, el contenido de las placas fotográficas, a efecto de determinar si el contenido de las mismas es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en el acta circunstanciada antes aludida, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas, se desprende que se encontraron pendones con propaganda electoral colgados con gallardetes en los postes del alumbrado público, alusiva al candidato a la Presidencia de la República del partido quejoso; así como del candidato a la Presidencia de la República y del candidato a diputado federal de la coalición “Alianza por México”, en los que se puede visualizar en algunos casos el contenido de la propaganda y en otros casos, por el ángulo de la toma fotográfica, no permite apreciar su contenido; ahora bien de las placas fotográficas en las cuales se puede apreciar la imagen contenida, la misma no se visualiza deterioro o daño alguno a dicha propaganda.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil seis, en la que el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, menciona que en el sentido del hecho de que se haya colocado la propaganda a una altura muy baja y a los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/TAMPS/197/2006.

factores climáticos también pudieron ser la causa de que alguna propaganda ya no fuera encontrada. Cabe agregar que incluso en la fotografía número cuatro antes señalada, se observa propaganda del Gobierno del estado a punto de caer porque se desprendió en uno de sus lados.

Por lo que respecta al supuesto cambio de lugar de la propaganda electoral que había fijado con anterioridad relativa al candidato a la Presidencia de la República del partido quejoso, esta autoridad considera insuficiente la prueba aportada en doce fotografías, ya que en modo alguno se acreditó cuál fue el lugar original de la colocación de la propaganda y a qué sitio se trasladó la misma y mucho menos logra acreditar la participación de militantes o simpatizantes de la otrora coalición “Alianza por México”.

De un estudio minucioso de dichos medios de prueba, este órgano autónomo, no advierte elemento alguno que permita presumir, cuando menos en grado indiciario, que la propaganda de la coalición “Alianza por México” se haya colocado sobre la del partido denunciante o que la haya destruido, de modo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad administrativa advierte que dicha propaganda, en el mejor de los casos, se colocó en la parte superior de los postes de alumbrado público, además, el actor no señala y mucho menos acredita quien o quienes supuestamente la destruyeron.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la presente denuncia es **infundada**, ya que las pruebas aportadas y que obran en el expediente, resultan insuficientes para demostrar la realización de actos contraventores a la normativa electoral por parte de la coalición “Alianza por México”.

5.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.